

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de marzo de 2005****por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Arabia Saudí***[notificada con el número C(2005) 563]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2005/218/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se llevó a cabo una visita de inspección en Arabia Saudí con objeto de verificar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos pesqueros.
- (2) Las disposiciones de la legislación saudí en materia de inspección sanitaria y control de los productos pesqueros pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) Concretamente el «General Directorate of Quality Control Laboratories (GDQCL)» está en condiciones de verificar eficazmente la aplicación de las disposiciones en vigor.
- (4) El GDQCL ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos pesqueros tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE, así como del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) De conformidad con la Directiva 91/493/CEE, deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos pesqueros importados a la Comunidad procedentes de Arabia Saudí.
- (6) Asimismo, debe establecerse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados, y de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas

de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 91/493/CEE⁽²⁾. Estas listas han de elaborarse a partir de una comunicación del GDQCL a la Comisión.

- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique tres días después de su publicación, una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (8) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «General Directorate of Quality Control Laboratories (GDQCL)» será la autoridad competente saudí a efectos de la comprobación y certificación de la conformidad de los productos pesqueros con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos pesqueros importados a la Comunidad procedentes de Arabia Saudí deberán cumplir las disposiciones detalladas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, y debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado sanitario se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

3. En el certificado sanitario, el nombre, el cargo y la firma del representante del GDQCL, así como el sello oficial de este organismo, deberán figurar en un color distinto del de las demás indicaciones.

Artículo 4

Los productos pesqueros deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes deberá llevar escrito con tinta indeleble la mención «ARABIA SAUDÍ» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen, salvo en el caso de los productos pesqueros congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 19 de marzo de 2005.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos pesqueros procedentes de Arabia Saudí que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, cualquiera que sea su forma de presentación

Número de referencia:

País expedidor: ARABIA SAUDÍ

Autoridad competente: General Directorate of Quality Control Laboratories (GDQCL)

I. *Identificación de los productos pesqueros*

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura de almacenamiento y de transporte requerida:

II. *Origen de los productos pesqueros*

Nombre y número de autorización oficial del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador registrado por el GDQCL para la exportación a la Comunidad Europea:

III. *Destino de los productos pesqueros*

Los productos se expiden

de
(Lugar de procedencia)

a
(País y lugar de destino)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados, congelados, en salazón, ahumados, en conserva, etc.

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre del consignatario y dirección del lugar de destino:

IV. Certificado sanitario

— El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos pesqueros arriba indicados:

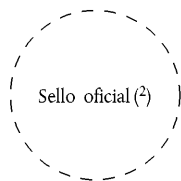
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de los buques de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
- 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, preparados, transformados, congelados, descongelados y almacenados higiénicamente cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 4) están envasados y marcados, y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
- 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
- 6) han superado satisfactoriamente las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus Decisiones de aplicación.

— El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en las Directivas 91/493/CEE y 92/48/CEE y en la Decisión 2005/218/CE⁽¹⁾.

Hecho en, el

(Lugar)

(Fecha)



Firma del inspector oficial inspector⁽²⁾

(Nombre y apellido(s) en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ La presente Decisión.

⁽²⁾ El sello y la firma deben ser de un color distinto del de las demás indicaciones del certificado.

ANEXO II

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS Y BUQUES

Nº de autorización	Nombre	Población/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
KSA-01	National Prawn Company	Al-Laith, provincia de Makkah		PPa

Leyenda: PPa Planta de transformación exclusiva o parcial de materiales provenientes de la acuicultura (productos de crianza).